

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 02 - 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Bilbao se disputó el pasado día 12 de octubre encuentro que enfrentó a los equipos **BIDAIDEAK BILBAO BSR y BSR AMIAB ALBACETE**.

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal hace constar que:

"Firma a continuación el delegado de campo por no presentar licencia Federativa (...).

Se hace constar que en el encuentro solamente ha habido 2 oficiales de mesa, realizando las tareas de operador de 24 segundos entre los dos oficiales presentes"

TERCERO. - El acta no es firmada bajo protesta por ningún capitán.

CUARTO. - Consultado al departamento de Licencias de la FEDDF, indican que *"La persona a la que hace referencia el acta, no tiene licencia tramitada"*.

QUINTO. - La parte implicada no presenta en tiempo y forma prueba alguna en su defensa y que pueda desvirtuar lo indicado en el acta.

SEXTO. - En la FEDDF consta un escrito remitido por la Federación Vizcaína de Baloncesto explicando la incapacidad que tiene dicha Federación de mandar el numero necesario de oficiales de mesa, al tener muy limitados el número de oficiales de mesa y el gran número de partidos que cubrir.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- Para la toma de decisiones, este Juez Único sostendrá necesariamente el acta del encuentro como prueba esencial, los informes de los jueces y árbitros adicionales al acta, así como las alegaciones que puedan aportarse por parte de los interesados conforme al artículo 29.2 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

IV.- Las Bases de Competición para la temporada 2024/2025 en su punto 2.4.1.1 recoge:

“2.4.1 Inscripción de entrenadores

1. Todos los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as así como personal técnico del equipo, deberán estar en posesión de una licencia federativa, para poder situarse, durante la celebración de los encuentros, en la zona reservada para mismos y poder realizar sus funciones “.

Por su parte en el punto 4.1.1, señala:

“Para poder participar un/a jugador/a, entrenador/a u otro personal técnico en un encuentro, deberá estar en posesión de licencia (...).”

V.- El artículo 10 del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF con relación a la disciplina de Baloncesto en sillas de rueda, tipifica como infracción leve el supuesto analizado en este caso recogiendo en su apartado f):

“F) La no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa “.

VI.- El apartado de los requisitos por el que debe regirse el campeonato oficial de División de Honor de las bases de competición 2024-2025 señala:

“Oficiales de Mesa

1. En este campeonato, los oficiales de mesa deberán ser tres, y será obligatorio contar con reloj cronómetro de 24/14 segundos. La falta de alguno de estos requisitos, cuando sea imputable al Club local, llevará aparejada las sanciones dispuestas en el Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

2. Los oficiales de mesa tendrán que ser solicitados por los Clubes al Comité de Árbitros de su Comunidad Autónoma/Provincia. La designación de los oficiales de mesa corresponderá a la Federación Autonómica de Baloncesto correspondiente. “

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

1.- El equipo local no ha presentado prueba alguna en defensa de sus derechos y que desvirtúe lo indicado por el árbitro en el reverso del acta, con relación a la presentación de un delegado de campo sin licencia federativa, cuando la normativa establece la obligación de presentar a los encuentros un delegado con licencia.

En el caso analizado, no es que no la presentara por habersele olvidado, sino que como señala el departamento de Licencias de la FEDDF, ni siquiera la tenía tramitada en tiempo y forma.

2.- Si queda probado que el equipo Bidaideak Bilbao BSR actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de las normas vigentes, al constatar que la falta de un tercer oficial de mesa no es imputable a ellos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Dicho lo anterior, no sería justo ni ético sancionar al equipo local por una acción que se le escapa a su control

Las sanciones impuestas por este Órgano pretender tener carácter educativo, preventivo y correctivo de las conductas antideportivas, por lo que pierden este carácter si no se actúa de manera específica.

Por todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional acuerda:

ACUERDO

Sancionar con **FALTA LEVE** al club Bidaideak Bilbao con 100 €, por no tener tramitada en tiempo y forma la licencia del delegado de campo, siendo preceptiva la misma para el cumplimiento de dichas funciones.

Así mismo les requerimos para que hechos como los anteriormente señalados no vuelvan a ocurrir, y le advertimos que, en caso de reincidir en los mismo, se ejercitará por parte de este Comité el poder disciplinario correspondiente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 21 de octubre de 2024

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA